

SECRETARÍA

AGOSTO 12 DE 2020. En la fecha se recibe el presente escrito de terminación de proceso, suscrito por la doctora **Diana Constanza Quintero Castro**, apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A, y el doctor **Álvaro Aguilar Ángel**, apoderado judicial del demandante, se anexa al expediente y pasa a Despacho del Juez.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No.114
Proceso. Ejecutivo singular de mínima cuantía
RAD. 76 246 40 89 001-2017 00018 00.

En aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, la secretaría del Despacho informa de la cancelación total de las obligaciones reclamadas dentro del presente proceso de ejecución singular de mínima cuantía, propuesto por el **Banco Agrario de Colombia S. A**, actuando por conducto de apoderado judicial, contra **Carlos Alberto Martínez Acevedo**, toda vez que de conformidad al escrito allegado al expediente, puede afirmarse que ha sido cancelada la obligación demandada en lo que respecta al pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo informado por la secretaría del Juzgado y conforme a los preceptos normativos del artículo 461 del CGP, resulta procedente decretar la terminación de la acción, puesto que como está demostrado, aquella fue cancelada en su totalidad tal como se desprende de la petición presentada ante este Despacho.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ordenar la terminación del proceso, para lo cual se gestionará las diligencias pertinentes al haberse producido el pago de las acreencias reclamadas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la acción ejecutiva singular propuesta por el **Banco Agrario de Colombia S. A**, contra **Carlos Alberto Martínez Acevedo**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP, por pago total de la obligación.

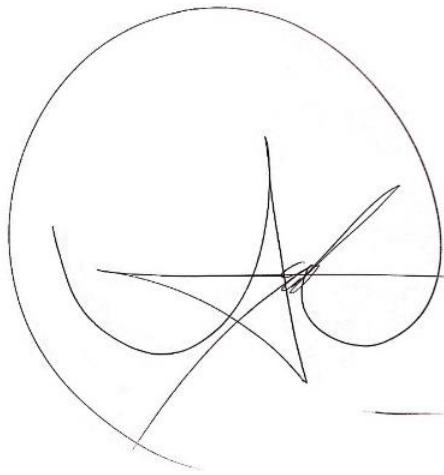
SEGUNDO. ORDÉNESE la entrega de los títulos ejecutivos –pagarés- al demandado **Restrepo Ramírez**.

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, las cuales fueron proferidas mediante interlocutorio No. 058 de abril 24 de 2017, consistente en el embargo de dineros; igualmente, el levantamiento de la posesión del inmueble de propiedad del demandado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-9440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, sin que haya lugar a la entrega del bien por cuanto el demandado ostenta la calidad de secuestre.

CUARTO. Se dan por surtidos los términos de notificación y ejecutoria de la providencia a la parte demandante por haberlos renunciado previamente.

CUARTO. Archívese el expediente, previa la cancelación en los libros del Juzgado.

Notifíquese,

A circular stamp containing a handwritten signature. The signature is written in dark ink and appears to be 'Jesús Alfredo Amador Arango'. The stamp is slightly faded and has some internal lines.

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO.

Juez